



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 44

SIGCMA

San Andrés Islas, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88-001-23-00-001-2001-00022-00
Demandante	Luis Fernando Narváez Reyes y otros
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de regulación de intereses presentada por la Fiscalía General de la Nación, y las excepciones planteadas.

II. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la entidad demandada, en el escrito de contestación de demanda solicitó la regulación de intereses, por considerar que la obligación debe liquidarse con la fórmula establecida en las resoluciones No. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 652 de 2010, de la Fiscalía General de la Nación, la cual establece el procedimiento para liquidar sentencias en contra del Estado.

Por otra parte, se propusieron las excepciones de cobro indebido de intereses, cobro de lo no debido, doble cobro, derecho al turno, en relación con lo cual el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de regulación de intereses, el artículo 425 del C.G.P. dispone que dicha solicitud deberá tramitarse y resolverse junto con las excepciones previas formuladas o en su defecto como incidentes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 44

SIGCMA

“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”.

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, la entidad demandada propuso las excepciones de cobro indebido de intereses, cobro de lo no debido, doble cobro, derecho al turno, las cuales no pueden ser tenidas en cuenta por el despacho, toda vez que en el presente trámite, se solicita el cobro de una obligación contenida en un providencia-sentencia judicial, por lo que en este evento sólo son admisibles la excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, ninguna de las cuales fueron propuestas por la demandada.

La norma pertinente dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En este orden, como no son admisibles las excepciones propuestas por la entidad demandada, se entenderá que no fueron propuestas excepciones, por lo que se procederá a dar trámite a la solicitud de regulación de intereses impetrada conforme lo consagrado en el artículo 129 del C.G.P., es decir, se ordenará dar traslado de la solicitud por el término de tres días, conforme a la disposición que al efecto se cita:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 44

SIGCMA

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.

Conforme a lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCENSE por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de tres (3) días a la solicitud de regulación de intereses presentada por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada